

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. CON AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE, PLANTEADO POR FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ I, S.L. PARA UN PROYECTO SITIO EN PUERTO REAL (CÁDIZ)

Expediente CFT/DE/071/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 15 de abril de 2020

Visto el expediente relativo al escrito de interposición de conflicto de acceso de terceros a la red de distribución con afección a la red de transporte instado por FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ I, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12 de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de conflicto de acceso presentado por FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ I, S.L.

Con fecha 25 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la compañía FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ I, S.L. (en adelante, FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ) en el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (antes, ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.) como consecuencia de la denegación de aceptabilidad dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) desde la perspectiva de la influencia del vertido de energía en la red de transporte, en la línea de alta tensión 66 KV Cartuja – Puerto Real 3.

En dicho escrito, FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ solicita que le sea reconocido el derecho de acceso y conexión otorgado a la Instalación Fotovoltaica Puerto Cruz I, de 33,95 MW instalados / 30,88 MW nominales por 17 MW nominales, magnitud esta que fue comunicada por REE como margen disponible en fecha 7 de junio de 2019.

Así mismo solicita FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ que esta Comisión resuelva obligar a REE y EDISTRIBUCIÓN a comunicarle a la solicitante cualquier variación de la capacidad de conexión que pudiera aflorar en los 6 meses siguientes a la resolución del presente conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a EDISTRIBUCIÓN y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A todas las partes se les dio traslado del escrito presentado concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Mediante documento registrado en la sede de la CNMC con fecha 26 de noviembre de 2019, REE presentó escrito de alegaciones manifestando la desaparición sobrevenida del objeto del presente conflicto, sosteniendo su pretensión en los siguientes argumentos:

- Que el 7 de junio de 2019 emitió comunicación denegatoria de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte con respecto a la instalación promovida por FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ de 30,88 MW nominales, en la que se informa que el margen disponible era de 17 MW nominales.
- A la vista de la comunicación de REE de 7 de junio de 2019, el 3 de julio de 2019 FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ remitió burofax a EDISTRIBUCIÓN en el que comunicaba que *“la denegación del punto solicitado debe ser parcial y no total y que, por tanto, se acepta expresamente el resultado del análisis de la solicitud realizado por parte de REE, de manera que la potencia a instalar finalmente es la de 17 MWnom”*.
- Que tras darle traslado EDISTRIBUCIÓN de dicha comunicación para el acceso a la red de distribución, REE emitió el 28 de octubre de 2019 una nueva comunicación de aceptabilidad en la que indicaba que la conexión

de la instalación FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ de 17 MW resultaba técnicamente viable.

- Que a la vista de lo expuesto, *“esta parte considera que el objeto principal del presente conflicto de acceso cuya controversia radica en la denegación del permiso de acceso desde la perspectiva de la red de transporte comunicada por RED ELÉCTRICA mediante comunicación de 7 de junio de 2019 ha desaparecido, toda vez que la referida comunicación impugnada por la Solicitante ha sido sustituida por la comunicación posterior de 28 de octubre de 2019”* en virtud de la cual, REE otorga la correspondiente aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de la instalación promovida por FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ, por un contingente de 17 MW nominales.

CUARTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

Con fecha 26 de noviembre de 2019 tuvo entrada en la sede de la CNMC escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que, en síntesis, manifiesta los mismos argumentos que REE.

Concretamente, alega que, tras la interposición del presente conflicto, EDISTRIBUCIÓN tramitó una nueva solicitud de aceptabilidad ante REE con respecto a la instalación promovida por FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ, para un contingente de 17 MW nominales, concluyéndose por REE la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y produciéndose con ello la pérdida sobrevenida del objeto del presente conflicto.

QUINTO. Solicitud de desistimiento del conflicto presentado por FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ I, S.L.

Con fecha 11 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ en el que manifestaba que EDISTRIBUCIÓN había reconocido su pretensión produciéndose satisfacción extraprocesal entre las partes, por lo que solicita que se dicte resolución en la que se declare terminado el procedimiento y se ordene el archivo del conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN en relación con el vertido de energía eléctrica a producir por la planta INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ I, sito en Puerto Real (Cádiz) de 30,88 MW, por motivo de la denegación del acceso realizada por REE desde la perspectiva de la influencia de la red de transporte en la línea de alta tensión 66 KV Cartuja – Puerto Real 3.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al existir terceros interesados en el procedimiento, se dio traslado a REE y a EDISTRIBUCIÓN de la solicitud de desistimiento, mediante sendos

escritos de fecha 24 de febrero de 2020 para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que a su derecho interesara.

El 23 de marzo de 2020 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE por el que manifiesta su no oposición al desistimiento.

El 4 de marzo EDISTRIBUCIÓN tuvo acceso a la notificación. Aunque no ha contestado en el plazo de diez días, que se ha visto suspendido por la declaración del estado de alarma, debe entenderse que no se opone al desistimiento solicitado en tanto que en su escrito de alegaciones ya manifestó que se había producido una pérdida sobrevenida del objeto, por lo que sustancialmente se puede entender que hay conformidad con la finalización del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento presentado por FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ I, S.L.

Según lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, todo interesado podrá desistir de su solicitud, o cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En concordancia con dicho precepto y en relación con el desistimiento, el artículo 21.1 de la citada Ley establece que, para este supuesto, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, la Administración aceptará de plano el desistimiento del interesado y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Según se ha hecho constar en los antecedentes de hecho de la presente propuesta, la CNMC remitió Oficio a REE y a EDISTRIBUCIÓN para que manifestasen lo que consideraran oportuno en relación con el desistimiento presentado por FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ.

En el escrito de desistimiento presentado el relato de los hechos coincide plenamente con lo alegado por REE y EDISTRIBUCIÓN en cuanto a la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto al haber sido sustituida la comunicación de denegación parcial de la aceptabilidad emitida por REE el día 7 de junio de 2019 y objeto del presente procedimiento por otra de 28 de octubre de 2019.

REE contestó mediante escrito de 23 de marzo de 2020 que no se oponía al desistimiento, mientras que EDISTRIBUCIÓN no ha contestado, pero ello no

impide aceptar sin más el desistimiento solicitado al coincidir con lo alegado por la distribuidora.

Asimismo, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

En consecuencia, atendiendo a los hechos producidos que se han puesto de manifiesto y a las normas que resultan de aplicación, procede aceptar el desistimiento presentado por FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ I, S.L. y declarar concluido el procedimiento.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ I, S.L., declarando concluido el procedimiento de conflicto de acceso planteado frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., por motivo de la denegación de acceso coordinado de su instalación fotovoltaica a la red de distribución con afección en la red de transporte, en la línea de alta tensión 66 KV Cartuja – Puerto Real 3.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, “se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo